

pretende la concesion del beneficio de la ley, y cuando se trata del pago de las costas ya devengadas, en que en este caso no se corren ya los riesgos de que abuse el litigante del favor que dispensa la ley; y tambien en que una vez adquirido el concepto de pobre, no debe retirarse sino cuando exista una causa evidente para reputar rico al que le obtuvo.

Antes de concluir debemos manifestar que, cuanto queda dicho anteriormente, tiene aplicacion esclusiva á los asuntos civiles, porque si bien la misma razon en que se fundan todos los principios sentados alcanza á las causas criminales, sin embargo, como que la *Ley de enjuiciamiento* que nos ocupa, no se propone ni podia proponerse tratar sino de los pleitos civiles, claro es á ellos ha de limitarse. Efectivamente, hecha aquella ley, á virtud de autorizacion dada por las Córtes al Gobierno, no podia este, sin faltar á su deber, estralimitarse á las materias no comprendidas en las bases por mas que encontraran puntos de afinidad, y causas poderosas de conveniencia pública que asi lo exigieran. Tal vez por esa razon no se hayan estendido las atribuciones de los jueces de paz á conocer de los juicios verbales por faltas que centinuaran sometidas á la jurisdiccion de los alcaldes, hasta que la autoridad competente determine lo que convenga.

## TITULO VI.

### De la conciliacion.

Los hombres experimentados en los asuntos forenses esperarían tal vez que en la *Ley de enjuiciamiento* no figurasen los actos de conciliacion, llamados hasta el dia juicios, porque la experiencia habia demostrado que esta como otras muchas de las novedades que se han planteado en nuestros dias son bellas flores que halagan á la vista y llenan de ilusion, pero que al acercarse la mano del hombre se deshojan marchitas, sin dejar sino recuerdos á la imaginacion engañada de lo que es bello e insustancial al mismo tiempo. Acaso los actos de conciliacion continuarán figurando en el libro de las leyes españolas por no contrariar ciertas preocupaciones que poco tiempo mas hará desaparecer completamente.

La *Ley de enjuiciamiento*, colocada en una posicion desventajosa, quiso adoptar un temperamento que acallara las exigencias de los todavia ilusos, y pusiese remedio á no pocos males de los que lleva en pos de sí irremediamente esa diligencia previa, mal llamada juicio de conciliacion. En efecto, ¿quién podria dudar de los beneficios resultados que darian la paternal intervencion de un juez de paz y de los hombres buenos, cuando aquel y estos quisiesen, supiesen y pudiesen cumplir religiosamente con el santo deber de conciliar á sus semejantes, de restablecer entre ellos la paz y la armonía, y llevar á las familias la tranquilidad y el reposo? La experiencia cuidó de demostrar que no siempre aquello que es bueno individualmente, que está en el instinto de cada hombre, es una realidad en el hecho.

Esos alcaldes fueron muy contados, esos hombres buenos que la ley prescribia concurriesen á los juicios, entendieron casi siempre equivocadamente sus deberes. Pues qué, ¿es tan fácil desprenderse de los sentimientos, de los afectos que engendran la



unidad de sangre, la íntima amistad, ó el rencor de la enemistad? Los alcaldes conciliadores eran convecinos de los contendientes, y relacionados por lo comun con ellos; era mucho exigir pedirles la imparcialidad. Los hombres buenos elegidos por la misma parte, ¿cómo podían dejar de pagar el errado tributo de corresponder á la confianza que en ellos se habia depositado?

Y todo esto partiendo del supuesto de que fuese posible encontrar en los unos y en los otros la capacidad necesaria para llenar tan sublime mision. La triste y desconsoladora idea que nos asalta en este momento, es la de que los jueces de paz creados por el Real decreto de 22 de octubre de 1855, no pueden ofrecer mayores seguridades de imparcialidad y de acierto, que las que la esperiencia demostró que no podían esperarse de los alcaldes constitucionales. Donde la causa del mal es la misma, idénticos resultados tiene que producir. Nada, absolutamente nada esperamos mas que mejorar las exterioridades de los actos conciliatorios y de los verbales; la parcialidad y los errores serán el distintivo de estos actos confiados á los jueces de paz: las únicas ventajas que acreditará el tiempo serán las que se desprenden de la absoluta separacion de lo administrativo y lo judicial, tan deseado como interesante.

Pero ya que la *Ley de enjuiciamiento* no se resolvió á estinguir los actos conciliatorios, procuró hacerlos menos necesarios, autorizando la promocion de juicios contenciosos en ciertos casos, y les dió por otra parte la forma de que antes carecian! Las disposiciones del art. 201, núm. 8.º, acreditan esta verdad; supuesto que segun él no es necesaria la conciliacion en los juicios contra ausentes ni contra los que residan fuera del territorio del demandado. Conocidos eran los daños y las dilaciones que ocasionaba la ausencia de los demandados; no pocas veces se descubrió que la ausencia era un medio que utilizaba la mala fé para eludir las reclamaciones del acreedor por algun tiempo. Aceptamos sinceramente la novedad que introduce la *Ley* en esta parte.

La creacion de los jueces de paz es otra de las reformas que inició la *Ley de enjuiciamiento*, que no dará todos los frutos que nosotros deseamos, amantes del bienestar de las familias; pero siquiera hará desaparecer los obstáculos que anteriormente presentaba la mezcla injustificable de lo administrativo y lo judi-

cial, depositado en una misma persona; será una verdad el precepto constitucional de que á los Tribunales y juzgados corresponde exclusivamente juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en los asuntos civiles y criminales; porque confiamos que en breve los jueces de paz conocerán tambien en los juicios sobre faltas.

Respecto á la forma de los juicios, la *Ley* determina la en que deben presentarse los demandantes ante el juez, que segun la misma sea competente. Describe tambien la sencilla fórmula con que debe estenderse la papeleta, que equivale á la demanda, en lo cual además de ganarse en la enseñanza de los que han de presentarse á pedir la celebracion del acto conciliatorio, se facilita el medio de que los demandados puedan acudir ya ante los jueces sabedores del objeto de la comparecencia.

La citacion en los antiguos juicios ni reconocia trámites ni formas; quedaba al arbitrio de las personas encargadas por los alcaldes para realizarlas, y la mala fé ó la ignorancia tenían libre un vasto campo donde ensayarse. Era, pues, indispensable dar una forma á lo que no la tenia; era preciso que en todos los juzgados se adoptase un sistema; que los actos de conciliacion que tenian cierta semejanza con los juicios, porque en ellos intervenia una autoridad, que en cierto tiempo daba providencia, aunque sin efecto obligatorio, y dos partes que figuraban como actor y demandado, se regularizasen á imitacion de los juicios, propiamente dichos. La *Ley de enjuiciamiento* tomó á su cargo esta fácil, pero descuidada tarea; y en ella se consignaron la forma de decretar y hacer las citaciones; el término que ha de mediar entre la citacion y el acto conciliatorio; la manera de celebrar estas; y de estenderse el acta en donde ha de constar lo pedido, lo contestado y lo convenido, ó la no avenencia de las partes.

Pero la esperiencia habia acreditado que no pocas veces se promovían cuestiones ante los jueces sobre la validacion de los actos conciliatorios, y se ignoraba en primer lugar si procedia algun recurso contra lo convenido, y en caso afirmativo quién era el juez competente para conocer del que se entablara. Era preciso proveer de remedio á este mal patente, pero incurable segun la ley; era menester que la práctica, autorizada en algunas



Audiencias, se legitimase si era aceptable, ó se desechase en caso contrario. La *Ley de enjuiciamiento* no descuidó ese extremo interesante, y reconociendo la verdadera índole de los actos conciliatorios, dedujo las legítimas consecuencias. Esos actos son por sus condiciones esenciales una tentativa de transacción; una prueba que ha querido ponerse en acción para que arreglándose las partes se evite un pleito inminente. Pues bien, contra las consecuencias de la conciliación no pueden ponerse en juego racionalmente sino los medios de que son susceptibles los contratos, cuya existencia material se reconoce, pero viciada y nula por defectos intrínsecos que la invalidan. La nulidad era el remedio indicado; el juez de primera instancia el designado para conocer del recurso; y las causas de nulidad de los contratos, las únicas admisibles para fundarlo. Acaso la tramitación prescrita sea demasiado lenta y costosa, atendida la naturaleza especial del negocio: la sentencia de los juicios ordinarios es la prescrita para los recursos de nulidad.

Era también conveniente que se confiase la ejecución de lo convenido en ciertos casos á los jueces de paz; pero la regla absoluta que habían establecido las leyes anteriores, adolecía de graves inconvenientes, y en cierto modo era irregular y anómala.

Acontecía lo primero, porque se sometía á la ejecución de alcaldes imperitos todo lo convenido, cualquiera que fuese la cantidad, sin recordar que los errores podían producir daños considerables; y era tan exacto lo segundo, porque no se acierta bien á explicar, por qué razón, no siendo lo convenido sino un verdadero contrato, la ejecución de este había de corresponder á una autoridad sin jurisdicción, y la de otro cualquiera contrato, escediendo de quinientos reales, competía exclusivamente á los jueces de primera instancia. La *Ley de enjuiciamiento* remedió ese mal; estableció lo que racionalmente procedía; esto es, que los jueces de paz ejecutasen, por causa de avenencia en la conciliación, aquello mismo que podrían ejecutar como consecuencia de los juicios verbales. Cuando la cuantía excediese, debía ser el ejecutor el juez de primera instancia, como si se tratara de un juicio contencioso.

La ejecución de lo convenido en el acto conciliatorio, por

mas que tenga el carácter de no contencioso, se asemeja á lo litigioso en las formas, y es una misma cosa en la esencia; así es que la negativa de todo recurso contra las providencias que dictaren los jueces de paz, hubiese sido tan absurda, como la que procedía del silencio de las leyes que rigieron hasta nuestros días. La ley provisional para la ejecución del Código penal había ya designado recurso; había señalado también la autoridad competente para conocer de las alzadas; y así fué que la *Ley de enjuiciamiento* no tuvo que hacer otra cosa mas que aceptar lo que estaba ya consignado en aquella. Ya comprendemos que se abusará; no nos sorprenderá la repetición de las apelaciones de los que, pesarosos de haberse avenido, pretendan buscar un remedio, aunque tardío, para destruir los efectos de su allanamiento; pero á mas de que esos abusos llevan en sí mismos el correctivo, vale mas tolerarlos, que negar el remedio al que se queja con justicia.

Antes de hacernos cargo de las disposiciones del título 6.º, consideramos conveniente transcribir el Real decreto del 22 de octubre de 1855, creador de los Jueces de paz, y examinar sus disposiciones, porque á nuestro entender han de ofrecer algunas dificultades y conflictos en la práctica.

ART. 1.º *En todos los pueblos de la Monarquía en que haya ayuntamientos, habrá Jueces de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la Ley de enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.*

ART. 2.º *En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como alcaldes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.*

*Habrá también igual número de suplentes.*

El art. 1.º transcrito crea la nueva clase de funcionarios del orden judicial, llamados Jueces de paz; determina los pueblos donde ha de haberlos, y por una regla de referencia fija las atribuciones que han de desempeñar: el art. 2.º desenvuelve ese pensamiento, señalando el número de Jueces de paz que en cada pueblo deben establecerse. En el desenvolvimiento de ese sistema se deja entrever la dificultad que se ofrecía para la determinación del número de jueces y los puntos de su residencia, á causa de la división administrativa defectuosa, pero irremedia-



ble en el escaso tiempo que habia de mediar entre la sancion y el cumplimiento de la ley.

La existencia de los Ayuntamientos es la primera regla á la que necesitan atenerse los Regentes para nombrar los Jueces de paz; donde no le haya, cuando una poblacion rural dependa de otra en la cual resida el Ayuntamiento, así como en lo gubernativo, está sujeta al alcalde del pueblo, que es la capital, así lo estará tambien en lo judicial al Juez de paz, que en la misma debe constituirse juzgado.

Las atribuciones de los Jueces de paz serán por ahora meramente civiles, de manera que intervendrán únicamente en los actos de conciliacion, en la ejecucion de lo convenido en los juicios verbales, y en la práctica de las diligencias, tambien civiles, que les encomienden tambien los jueces de primera instancia. Estas son las atribuciones que por derecho estricto les corresponden; pero recordando la que previene el Reglamento provisional respecto á los alcaldes, no creemos que se faltaran á la ley, si los jueces de primera instancia encomendaran tambien á los Jueces de paz la práctica de diligencias criminales, porque aquel Reglamento en su *art. 24*, no designa como única persona competente al alcalde, no obliga á los jueces de primera instancia á que se valgan precisamente de aquel, sino que pueden elegir otra que sea mas de su satisfaccion.

Sin embargo, respecto á celebracion de juicios sobre faltas, y á la práctica de las primeras diligencias sumariales en lo criminal, los jueces no pueden hacer novedad alguna, porque procede de la ley inmediatamente la jurisdiccion que compete á los alcaldes.

Tal vez se considerará como un grave defecto del Real decreto, el precepto del *art. 2.º*, en el cual se hace mencion de los tenientes de alcalde, siendo así que tales funcionarios no existen por la ley del 3 de febrero de 1823, que rige á la actualidad; pero nótese que el artículo citado habla no solo para lo presente, sino tambien para el porvenir, en el que probablemente se establecerán tenientes de alcalde.

**ART. 3.º** *El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años, y gratuito.*

*Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y esenciones que los alcaldes de los pueblos.*

Declárase obligatorio el cargo de Juez de paz, á la manera que lo es el de alcalde; fijase por el término de dos años su duracion, y del mismo modo que aquel, es tambien gratuito. Era, pues, una consecuencia lógica, que quienes se equiparaban en sus condiciones de autoridad, se igualasen tambien en consideracion social y en las esenciones que sirviesen de compensacion á la carga impuesta.

Pero esa consideracion no puede ser completamente igual; esa igualdad tiene que ser relativa, porque de otra manera seria imposible su realizacion práctica, supuesto que en cualquier acto público no pueden reunirse dos autoridades iguales y disfrutar de los mismos derechos; así como en el orden físico no pueden dos cuerpos á la vez ocupar el mismo espacio. El alcalde y el Juez de paz cada uno en su línea, gozarán de consideraciones iguales, pero en la reunion de los mismos en actos públicos, prevalecerá la autoridad de aquel que esté en relacion con la naturaleza del acto mismo.

**ART. 4.º** *Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años, y cualidades para ser elegido alcalde ó teniente.*

Determina el artículo precedente las condiciones afirmativas necesarias para tener aptitud legal á poder ser elegido Juez de paz. Alguna dificultad podrá ofrecerse ateniéndose al testo literal del artículo; pero confiada su ejecucion á los Regentes de las Audiencias no puede recelarse que bajo la palabra *español*, no se comprenda tambien á los naturalizados, á la manera que, aunque con impropiedad en nuestra humilde opinion, se denominan tales en la ley fundamental del Estado. Asimismo, la cualidad de vecino no puede entenderse en el rigorismo de esta palabra, porque en ese caso se hallarán privados de aptitud los domiciliados que no hubiesen obtenido carta de vecindad, y los hijos de familia abogados ó escribanos, lo cual no puede ser el pensamiento del Real decreto. Para los efectos de esto como para los de ley de



Ayuntamientos, es vecino el domiciliado, y los abogados, los escribanos y demas personas que ejercen profesiones públicas con Real autorizacion pueden tambien ser elegidos.

ART. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.
- 5.º Los ordenados in sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de ochenta años.

Las disposiciones reglamentarias ó prohibitivas comprendidas en el art. 5.º, son claras y terminantes, de tal modo que no necesitan de ninguna especie de aclaracion. Convendrá sin embargo advertir que los que se hallaren procesados criminalmente, pero en libertad por haber prestado la fianza que prescribe el Real decreto de 30 de setiembre de 1853, se reputan pendientes de auto de prision, porque la fianza es un medio supletorio de aquella, autorizado por las leyes para evitar el encarcelamiento. La misma razon que tuvo presente el Real decreto para declarar impedimento criminal el auto de prision, existe para prohibir tambien que pueda ser elegido Juez de paz el que no se halla en la cárcel, porque su riqueza le facilita medio de librarse de aquella vejacion personal.

*Los impedidos física y moralmente.* El impedimento fisico reconocido hasta nuestros dias para el ejercicio de cargos judiciales, ha sido únicamente el que imposibilita al funcionario para la práctica material de las diligencias que le estuvieren encomendadas, tal como la ceguera, y otros impedimentos semejantes. Pero creemos que en adelante se considerarán como impedimentos fisicos otros que pueden llamarse deformidades, porque á la manera que en el órden eclesiástico, no pueden aspirar al presbiterado ciertas personas, porque su deformidad seria objeto

de mofa, asi en el judicial será tambien impedimento, porque si respetables deben ser los sacerdotes de la religion, no deben carecer de esa cualidad los no menos venerandos ministros de la justicia.

ART. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

- 1.º Los mayores de setenta años.
- 2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Compréndese á primera vista la causa justificativa de las precedentes esenciones, que en nuestro entender pudieran haberse rebajado en el un caso y haberse ampliado en el otro. Lo primero, porque si bien la ancianidad es una cualidad recomendable para desempeñar bien y cumplidamente la santa mision de administrar la justicia, debió tenerse presente que se trata de unos funcionarios, que tienen que desempeñar un cargo activo por los deberes especiales que les sean encomendadas. El Magistrado asiste al Tribunal, en donde con quietud y descanso despacha los asuntos; mas el Juez de paz necesitará con frecuencia ocuparse de diligencias que exijan agilidad fisica, que no se goza fácilmente á la edad de setenta años.

La reeleccion á los dos años facilitará tambien el desempeño de un cargo que no se conoce prácticamente; pero no debe perderse de vista que conviene impedir la continuacion en los oficios públicos para evitar que no se hagan patrimoniales, ó que se estacionen en un partido, de los en que con frecuencia se hallan divididos por desgracia los pueblos. Mucho tememos, y no sin fundamento, que la reeleccion sea solicitada lejos de no aceptarla, porque las vivas instancias con que hoy se pretende el nombramiento de Juez de paz dice demasiado para el porvenir.

ART. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes, serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias; y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.º de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.



El párr. 2.º del art. 7.º explica claramente el espíritu del anterior, porque pudiera dudarse si el nombramiento en caso de vacante, debía entenderse del propietario y del suplente, ó solo de aquel y para aquel cargo; pero supuesto que, cuando el propietario enferme ó se halle ausente, es cuando le sustituye el suplente, claro es que en caso de vacante tiene que nombrarse otro en su lugar.

Antes de concluir este breve comentario debemos observar, que el Real decreto de 22 de octubre ha omitido espresar los requisitos de que deben estar adornados los suplentes; pero como quiera que tengan que ejercer en su caso las mismas funciones que los propietarios, claro es que han de exigirse en ellos las mismas cualidades que en estos.

ART. 8.º Los Jueces de paz, no podrán comenzar el desempeño de su oficio, sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Varios preceptos abraza el artículo precedente, todos ellos claros y sencillos, que no ofrecerán dificultad alguna en su aplicación, atendiendo á las funciones que en la actualidad tienen que desempeñar los Jueces de paz, supuesto que el día primero en que han de jurar es cabalmente feriado: mas como en el mismo día en que han de llenar aquella sagrada ceremonia, también principia á funcionar el nuevo Ayuntamiento, podía dudarse si ante este ó ante el saliente han de jurar. En nuestro sentir los Jueces de paz, lo mismo que los de primera instancia, no tienen que esperar á que llegue el día en que comiencen á ejercer su cargo para prestar el juramento; pueden hacerlo en cualquiera de los próximos anteriores.

Separadas en todas sus escalas las funciones gubernativas de las judiciales, no hubiera sido mal visto que los Jueces de paz jurasen ante los de primera instancia, como sus inmediatos superiores, porque parece algo anómalo que una autoridad preste juramento ante otra que no sea de su línea. Esto indica cierta superioridad que no existe.

ART. 9.º Los Jueces de paz, nombrarán los secretarios y los porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á la voluntad del Juez de paz.

ART. 10. Para ser secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser Portero es indispensable ser español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

ART. 11. Los secretarios y los porteros de los Juzgados de paz, percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en los que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del secretario.

ART. 12. Los secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación, de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan, y deban archivar.

ART. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

ART. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales, para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

ART. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Nos hemos limitado á transcribir sin comentario los precedentes artículos, porque sus disposiciones, puramente reglamentarias, ni necesitan ni merecen ser tratadas con detenimiento, y mucho menos cuando escribimos para personas entendidas y conocedoras del derecho.

ART. 201. Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente.